

**COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 421 DEL 2001

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ORBITEL S.A E.S.P. contra la Resolución No. 392 del 13 de junio del 2001"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
TELECOMUNICACIONES**

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito presentado el 4 de julio del 2001, la Doctora Solmarina de la Rosa, representante legal de ORBITEL S.A E.S.P., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 392 del 13 de junio del 2001, por la cual se determinaron las condiciones de Facturación y Recaudo de la interconexión entre la RTPBCLD de ORBITEL S.A E.S.P. y la RTPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAROSA DE CABAL S.A E.S.P., en adelante TELESANTAROSA S.A E.S.P.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante presentó recurso contra la Resolución 392 con el propósito que se modifique y en su lugar se determine el valor del servicio de facturación y recaudo con base en los costos eficientes que significan la incorporación del servicio en la facturación, según los parámetros legales vigentes o en subsidio de lo anterior con base en los costos marginales que representa la facturación del operador de larga distancia en los costos del operador local.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en los siguientes argumentos:

1. Criterios para determinar los costos de facturación.

La recurrente manifiesta:

"La base para la estimación de los costos de facturación deben ser los costos eficientes más una utilidad razonable. Esta afirmación se deriva de la finalidad

de la intervención estatal establecida en el artículo 2. de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 87 de la misma disposición. Este es el mismo alcance que le ha venido dado (sic) la CRT dentro de sus propuestas regulatorias de ajuste metodológico en materia tarifaria."

Respecto al primer cargo, como bien lo afirma la recurrente, el valor establecido para el servicio de facturación y recaudo, debe reflejar el costo más una utilidad razonable, siguiendo de esta manera los principios establecidos tanto por la Ley 142 de 1994, como por la Resolución CRT 087 de 1997 para el régimen tarifario.

El Modelo de Costos Eficientes para la Facturación, Recaudo y Atención de Reclamos de Terceros en Empresas de TPBC fue adoptado por la CRT para cumplir con la función establecida en el artículo 37 numeral octavo del Decreto 1130 de 1999, y toma como base estos principios cumpliendo así con los preceptos establecidos en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 422 de 1998.

También manifiesta la impugnante que:

"Estos costos eficientes, según expresa la teoría económica, son aquellos que deben presentarse en una estructura adecuada para un óptimo servicio al cliente, teniendo en cuenta que las economías de escala satisfacen las necesidades de producción de la empresa, con el servicio óptimo para el cliente. Estos así definidos son iguales a los costos mínimos del sector, considerando condiciones equivalentes.

Es por ello que la aplicación de un determinado modelo tarifario no puede hacer caso omiso de las realidades del sector y no considerar parámetros de comparación con empresas semejantes de estructura de costos similares, porque si los únicos parámetros a considerar parten de la realidad de los costos en que incurre la empresa para facturar (que son los únicos que contempla en modelo aplicado) a una empresa que por demás es monopólica en el municipio de Santa Rosa, realmente no se está cumpliendo con el imperativo legal establecido por la ley 142 arriba citada y con la función de la CRT para promover la competencia o para controlar o precaver los fallos del mercado propios de una ausencia de estructura competitiva."

En relación con este punto es de señalar que el modelo utiliza un sistema de costeo bastante completo y que permite basarse en costos eficientes. Un sistema de costeo eficiente se apoya fundamentalmente en costos futuros, y no como los esquemas contables tradicionales, a partir de costos históricos. Tenemos por un lado los costos en los que han incurrido las empresas hechos en algún punto del pasado donde la tecnología moderna aún no era disponible. Hasta cierto punto, estos costos serán necesariamente ineficientes. De otro lado están los costos de la provisión de un servicio eficiente. Estos costos implican una adaptación de costos a aquellos de los competidores que, recién han entrado al mercado, y usando tecnología más moderna, sí son capaces de fijar.

En efecto el modelo está basado en costos futuros y sólo considera las actividades incrementales o el incremento en las actividades propias, ya que son las únicas que intervienen directamente en el proceso de facturación y recaudo para terceros. Se tiene entonces un sistema de costos incrementales el cual no tiene en cuenta costos históricos, que pueden involucrar ineficiencias tales como aquellas derivadas de una situación de monopolio. Adicionalmente, se aplicaron los costos relevantes o proyectados basados en actividades, dado que el modelo se utiliza en la toma de decisiones. Por lo anterior, el modelo no tiene en cuenta los costos en que incurre la empresa específicamente, sino valores de costos eficientes de mercado.

Agrega la impugnante que:

"En concreto en la realidad colombiana tenemos empresas como TELEOBANDO, en la cual las partes (ORBTEL y TELEOBANDO) libremente pactaron precios comerciales de facturación y recaudo por un valor de (\$360.00) no obstante ser esta última empresa monopólica. Para efectos de la comparación y tal como le consta a la CRT, TELEOBANDO tienen un número

de líneas en funcionamiento y de usuarios similares a las de TELESANTA-ROSA.

Otro caso similar es el de ETELL, operador que también tiene una estructura de mercado y de número de líneas en funcionamiento similar a TELESANTA-ROSA, pero el costo comercial de facturación y recaudo con los operadores de larga distancia, este sí en condiciones de competencia con otro operador local (Telecom-Meta), es sustancialmente inferior, como que está pactado en trescientos cincuenta y seis con cincuenta (356.70). Es de anotar que a este operador acaba de ser reconocido con el "Premio Super-Gestión" por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que refuerza la condición de eficiencia de sus costos."

Cada empresa tiene condiciones diferentes y la forma como éstas determinan los valores a cobrar por concepto de facturación y recaudo depende de la metodología que cada una de ellas utilice con tal propósito y adicionalmente de la habilidad negociadora de las partes involucradas. El modelo se desarrolló con el fin de ser utilizado para determinar los valores por concepto de facturación y recaudo de las interconexiones entre las empresas de TPBC, luego de habersele atribuido a la CRT dicha facultad con la expedición del Decreto 1130 de 1999.

La determinación de los valores, resulta de la introducción de una serie de variables al modelo, el cual a su vez está basado en costos eficientes de mercado. Si se tuviera en cuenta el valor pactado por las partes en otras interconexiones, el resultado tal vez sería un promedio por empresas similares de valores pactados históricamente, lo que de ninguna manera garantiza que se esté cumpliendo con el principio de eficiencia.

Adicionalmente Orbitel se refiere a los datos suministrados por Telesantarosa al agregar lo siguiente:

"De otro lado, suscita serias dudas los datos suministrados por el operador local, en especial llamamos la atención sobre el número de terceros promedio por factura y los registros promedio por factura informados por TELESANTA-ROSA porque es un hecho notorio que en la zona se manejan promedios de facturación tan disímiles (casos como TELECALARCA, que maneja un promedio mayor), por tanto, deberá la CRT antes de proferir la decisión de fondo, verificar la veracidad de los datos suministrados por este operador."

Es importante precisar que los valores correspondientes a terceros promedio por factura y los registros promedio por factura, provienen de un muestreo aleatorio de 400 facturas, conservando la proporcionalidad por estratos. La aleatoriedad de la muestra está certificada en debida forma por el Auditor Externo de la compañía. Estos valores son resultado del promedio del total de terceros y de registros de terceros de la muestra, sobre el número total de terceros y de registros de terceros de la empresa. Estos datos son puramente estadísticos sobre las cantidades de registros y de terceros encontrados en el muestreo realizado. Por tal motivo, los datos suministrados por Telesantarosa fueron aceptados por la CRT.

Por último Orbitel argumenta lo siguiente:

"Finalmente TELESANTA-ROSA deberá aplicar el principio de acceso igual cargo igual, el cual no se refleja en esta actuación de la CRT. En efecto, mientras que a su empresa matriz TELECOM, el operador TELESANTA-ROSA manifiesta que le cobra por el servicio de facturación y recaudo la suma de cuatrocientos setenta y seis pesos (\$476.00), la CRT determina mediante resolución que los "costos de proveer el servicio" para los operadores adicionales como son ETB y ORBITEL resultan aún mayores."

Reiteramos que una cosa es lo que pactan las empresas entre ellas y la metodología que utiliza el operador para establecer un valor específico, y otra es la aplicación de conceptos de eficiencia económica tales como los desarrollados por el modelo de la CRT. La CRT no puede tener en cuenta los valores establecidos de mutuo acuerdo entre otros operadores, puesto que no se garantiza el mandato establecido en la Ley sobre eficiencia económica, lo cual sí se encuentra asegurado mediante la utilización del modelo adoptado por la CRT.

Por último es importante reiterar que los operadores siempre están en posibilidad de alcanzar un acuerdo de mutuo beneficio para las partes, antes de acudir a la CRT para dirimir las diferencias mediante la imposición de condiciones, que a juicio de la CRT, están totalmente acordes con los principios establecidos en la Ley y la regulación.

A. 2. DE DERECHO ADMINISTRATIVO

El carácter de *Instalación Esencial* de la facturación y recaudo en el régimen de Interconexión de Redes

La recurrente manifiesta que:

"El concepto de instalación esencial en la relación entre operadores debe partir del análisis de la subordinación técnica que tiene el operador solicitante frente al operador local. En la relación de interconexión hay instalaciones, bienes o prestaciones que debe suministrar el operador local, so pena que su negativa o su cobro excesivo devenga en abuso de posición dominante. La Comisión de regulación de telecomunicaciones como garante de la competencia en el sector, debe propender por la justeza de estas relaciones."

Agrega la recurrente:

"La Resolución 087 de 1997, preceptúa que para efectos de la interconexión, se considera toda instalación de una red o servicios que sea suministrada exclusivamente por el operador o por un número limitado de los mismos cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo técnico o en lo económico."

"En la facturación del operador de larga distancia el usuario es quien tiene contacto directo con el operador local y éste ya tiene dispuesto la infraestructura para realizar el proceso de facturación y recaudo, siendo gravoso que el operador de larga distancia implante dicha infraestructura en todos los municipios y localidades que cuenta con los servicios de TPBCL."

Efectivamente, el carácter de esencial de los servicios de facturación y recaudo fue reconocido por la Resolución 342 del 2000 expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina no obstante, no se entiende la inconformidad de la impugnante en este punto, toda vez que a lo largo de la negociación, el desacuerdo entre las partes se limitó a la fijación del valor que ORBITEL S.A. E.S.P. debía reconocer a TELESANTAROSA S.A. E.S.P por concepto del servicio de facturación y recaudo y no a la naturaleza de esencial o no del mismo, es precisamente la fijación del valor a reconocer por la prestación del servicio mencionado, el objeto de la intervención de la CRT en el caso que nos ocupa.

Agrega la recurrente que:

"La CRT olvida que cualquier bien o servicio que se presente dentro del proceso de interconexión debe analizarse desde el punto de vista de sus condiciones de esencialidad o necesidad, características que no se predicen per se o a priori de determinada actividad, sino asociadas a una situación específica dada, para una vez determinada esta y si se concluye que tiene las condiciones señaladas en el artículo 1.23 de la resolución 087 de 1997 debe necesariamente regular las condiciones de acceso al servicio. (es decir, que el servicio, en este caso de recepción y atención de reclamos, sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un operador o por un número limitado de los mismos y no ser factible ni en lo técnico o en lo económico)"

"La anterior observación se hace, sólo para efectos académicos y de precisión de las facultades de la CRT que en la parte motiva de la resolución vemos sustentadas de manera impropia, porque afortunadamente en el caso específico ORBITEL, el sistema de atención al usuario full time veinticuatro horas siete días a la semana y la calidad del mismo, excede los límites legales y regulatorios en beneficio del usurario, le permite atenderlo en forma virtual y con los más

altos estándares de calidad y eficiencia, lo cual ha sido reconocido inclusive por los organismos de regulación y control de estos servicios (CRT y Superservicios)'

En relación con el deber de regular las condiciones de acceso al servicio y con base en las expresas facultades legales atribuidas a la CRT, esta entidad está facultada para regular todos los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones, así como con la imposición de servidumbres de interconexión o de acceso y uso de tales bienes, respecto de aquellos servicios que la comisión determine.

No obstante lo anterior, cuando no hay desacuerdos entre las partes que negocian el acuerdo de interconexión, respecto de las condiciones de recepción de quejas y reclamos, como ocurre en este caso, la CRT reserva su facultad para resolver a solicitud de las partes, los aspectos técnicos y económicos en los que las partes no llegaron a un acuerdo como efectivamente es el objeto de la Resolución 392 del 2001

Por todas las razones precedentes, no procede el cargo.

En virtud de lo expuesto el Comité de Expertos Comisionados, tal como consta en el Acta No. 276 del 6 de Septiembre del 2001, aprobó la expedición de la presente Resolución, por lo que,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por ORBITEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 392 del 13 de Junio del 2001

Artículo Segundo. Negar las pretensiones del recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 392 del 13 de Junio del 2001, por las razones expuestas en los considerandos de esta Resolución.

Artículo Tercero. Notificar la presente Resolución a los Representantes Legales de ORBITEL S.A. E.S.P. y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAROSA DE CABAL TELESANTAROSA S.A. E.S.P. o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los

06 SEP 2001

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Director Ejecutivo

SSR/CDG
Rad. 302053